

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00006-00.

Examinada la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada judicial por Juan David Aguilar Díaz contra Juan Carlos Aguilar Herrera, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1). El hecho tercero presenta múltiples afirmaciones que deben escindirse, de acuerdo con el numeral 5º de la disposición inicialmente citada. Así mismo, el cuarto es del mismo contenido del anterior.
- 2). Deben individualizarse cada uno de los instalamentos en mora, como quiera que se impetra el cobro de intereses moratorios. De igual manera, lo concerniente a las mudas de ropa y los gastos de educación.
- 3). La medida cautelar de impedimento para salir del país, no debe hacer parte de las pretensiones.
- 4). En el poder indicarse la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días, para que se subsanen los defectos aludidos, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75289e85abb30818401a6329e6ef6f89b66572708f1a3faf4e2ec72aef865abb**

Documento generado en 25/01/2022 12:17:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**